

IP 5/18

Informe Previo sobre el Anteproyecto Ley de Diálogo Civil y Democracia Participativa

Fecha de aprobación: 4 de junio de 2018

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Diálogo Civil y

Democracia Participativa

Con fecha 24 de abril de 2018 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de

Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Diálogo Civil y

Democracia Participativa.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León se

acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación

utilizada para su elaboración.

No alegándose la concurrencia de circunstancias de urgencia por la Consejería proponente,

se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización

y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución

de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad

de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión del día 11 de mayo de 2018,

remitiéndolo a la Comisión Permanente que, en sesión de 4 de junio de 2018, lo aprobó por

unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Europeos:

• Tratado de la Unión Europea, versión consolidada (DOUE de 30 de marzo de 2010) que

en su artículo 11 se refiere a la participación de las asociaciones representativas y al

diálogo civil en los diversos ámbitos de actuación de la Unión Europea:

https://bit.ly/2xIII5j

• El Tratado constitutivo de la entonces Comunidad Económica Europea firmado en

Roma el 25 de marzo de 1957 creó en su artículo 13 el Comité Económico y Social

Europeo (CESE): https://bit.ly/2vJdrh4

• En 2004 se creó el Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada ("Liaison Group")

para proporcionar un marco para el diálogo político y la cooperación entre el CESE y

las organizaciones y redes europeas con las que el grupo mantiene contactos, así

como con otras instituciones de la UE, sobre asuntos transversales de interés común.

Este grupo constituye un puente único entre las organizaciones de la sociedad civil y

las instituciones europeas que permite el diálogo civil y la promoción de la democracia

participativa. Proporciona un canal a través del cual la sociedad civil puede debatir e

influir en la agenda y los procesos de toma de decisiones de la UE, de conformidad con

lo previsto en el artículo 11 del TUE: https://bit.ly/2JITFdb

• Reglamento (UE) nº 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero

de 2011, sobre la iniciativa ciudadana.

Comunicación de la Comisión Europea "La Gobernanza Europea: Un Libro Blanco"

Documento COM (2001) 428 final, con una serie de propuestas que tienen por

finalidad estructurar la relación de la Unión Europea con la sociedad civil:

https://bit.ly/2vGagql

• Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de enero de 2009, sobre las perspectivas de

desarrollo del diálogo civil en el marco del Tratado de Lisboa (2008/2067(INI)):

https://bit.ly/2HQxA9T

b) Estatales:

• Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, artículos 9.2 por el que

"Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y

la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas;

remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación

de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social" y 23.1 por el

que "Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos,

directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones

periódicas por sufragio universal."

Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

• Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y

buen gobierno.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas.

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

• Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de

Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, Título VII

"Estatuto del Vecino", Capítulo II "Información y Participación Ciudadana", artículos 227

a 236 (y muy especialmente artículo 231).

Real Decreto 774/2017, de 28 de julio, por el que se regula la Comisión para el Diálogo

Civil con la Plataforma del Tercer Sector (BOE de 26 de agosto).

Orden HFP/134/2018, de 15 de febrero, por la que se crea el Foro de Gobierno Abierto

(BOE de 20 de febrero).

c) de Castilla y León:

Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30

de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, artículo 8.2

por el que "Corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las

condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se

integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su

plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida

política, económica, cultural y social". Además, artículos 11.5 por el que "Los

ciudadanos de Castilla y León tienen derecho a promover la convocatoria de consultas

populares, relativas a decisiones políticas que sean competencia de la Comunidad, en

las condiciones y con los requisitos que señalen las leyes, respetando lo dispuesto en

el artículo 149.1.32.ª de la Constitución Española"; 16.24 por el que "El fortalecimiento

de la sociedad civil y el fomento del asociacionismo, el voluntariado y la participación

social" se establece como uno de los principios rectores de las políticas públicas;



artículo 27.1 e) por el que, como supremo representante de la Comunidad de Castilla y León, corresponde al Presidente de la Junta de Castilla y León "Proponer, por iniciativa propia o a solicitud de los ciudadanos, de conformidad con establecido en el presente Estatuto y en la legislación del Estado y de la Comunidad, la celebración de consultas populares en el ámbito de la Comunidad, sobre decisiones políticas relativas a materias que sean de la competencia de ésta"; artículo 70.1.2º sobre competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de "Estructura y organización de la Administración de la Comunidad"; artículo 71.1.15º por el que en el marco de la legislación básica del Estado es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de "Sistema de consultas populares en el ámbito de Castilla y León, de conformidad con lo que disponga la ley a la que se refiere el artículo 92.3 de la Constitución y demás leyes del Estado, correspondiendo a éste la autorización de su convocatoria".

Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León, modificada por Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León por la que se introduce un nuevo artículo 4 bis por el que, siguiendo el modelo del Comité Económico y Social Europeo (CESE), se prevé la constitución de un Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada para canalizar demandas y propuestas de carácter socioeconómico procedentes de organizaciones con actividad económica y social en la Comunidad de Castilla y León que no formen parte del Consejo.

El anteproyecto de Ley prevé la modificación de la Ley 13/1990.

- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 4/2001, de 4 de julio, reguladora de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León (modificada por Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).
- Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León (modificada por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).

Ley 8/2008, de 16 de octubre, para la creación del Consejo del Diálogo Social y

Regulación de la Participación Institucional.

• Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la

Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (modificada

por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).

• Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con

Discapacidad (modificada por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la

reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León) que en su artículo 4

I) define el Diálogo Civil como "el principio en virtud del cual las organizaciones

representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan en la

elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se

desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad."

Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de

la Comunidad de Castilla y León.

• Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de

la Comunidad de Castilla y León, que desarrolla previsiones al respecto contenidas en

el Acuerdo 22/2014 de la Junta de Castilla y León.

Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y

León.

Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de

Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las

Cortes de Castilla y León (BOCyL de 13 de marzo de 2014) que en su Título V ("Enlace

con la Sociedad Civil Organizada") determina la composición, convocatoria y

funciones del Grupo de Enlace con la sociedad civil organizada en desarrollo del

artículo 4 bis de la Ley 13/1990.

La sesión constitutiva del Grupo de Enlace con la Sociedad Civil organizada del CES de

Castilla y León tuvo lugar el 20 de marzo de 2015: https://bit.ly/2fk4UWA

• Acuerdo 17/2012, de 8 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se pone en

marcha el Modelo de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León:

https://bit.ly/2r0I9fR

• Acuerdo 22/2014, de 30 de enero, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban

las Medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León:

https://bit.ly/2qV1rDr

d) de otras Comunidades Autónomas:

Todas las Comunidades Autónomas cuentan con normativa relativa a la democracia

participativa. Centrándonos específicamente en lo relativo al fomento del diálogo civil

destacamos los siguientes antecedentes:

• Andalucía: Decreto 98/2016, de 10 de mayo, por el que se crea la Comisión Permanente

de Diálogo con la Mesa del Tercer Sector de Andalucía.

• Cataluña: Resolución PRE/698/2017, de 30 de marzo, por la que se da publicidad al

Acuerdo de colaboración entre el Gobierno de la Generalidad de Cataluña y la Mesa

de entidades del Tercer Sector Social para facilitar y fortalecer las actividades de las

entidades sociales.

• Comunidad de Madrid. Decreto 141/2017, de 5 de diciembre, por el que se crea la

Mesa de Diálogo con el Tercer Sector de Acción Social de la Comunidad de Madrid

• Región de Murcia: Orden de 9 de septiembre de 2015, por la que se crea la Comisión

de Trabajo "Mesa de Apoyo al Tercer Sector" y se establece su régimen de

funcionamiento.

• Extremadura: Decreto 8/2017, de 7 de febrero, por el que se crea y regula la Mesa del

Diálogo Civil del Tercer Sector de Extremadura (modificado por Decreto 27/2018, de

13 de marzo).

País Vasco:

o Ley 6/2016, de 12 de mayo, del Tercer Sector Social de Euskadi,

particularmente su Capítulo II sobre "Diálogo Civil y otros instrumentos o

espacios de diálogo con el sector público y otros agentes";

o Decreto 283/2012, de 11 de diciembre, por el que se constituye y regula la

Mesa del Diálogo Civil de Euskadi;

O Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 154/2016, de 18 de octubre,

por el que se formaliza y regula la Mesa de Diálogo Civil de Bizkaia.

Como Antecedentes relativos a participación ciudadana e iniciativas ciudadanas no

legislativas destacamos:

• Andalucía: Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de

Andalucía.

• Cataluña: Ley 10/2014, de 26 de septiembre, de consultas populares no

referendarias y otras formas de participación ciudadana.

• *Murcia:* Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación

Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

• Canarias: Ley 5/2010, de 21 de junio, Canaria de Fomento a la Participación

Ciudadana.

• Aragón: Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y

Participación Ciudadana de Aragón.

• Comunidad Valenciana: Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de

Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat

Valenciana.

e) Otros:

• Acuerdo para el Impulso del Diálogo Social de Castilla y León de 9 de noviembre de

2001.

Informe Previo 6/2013 del CES de Castilla y León sobre el Anteproyecto de Ley de

Ordenación, Servicios, y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León

(posterior Ley 7/2013, de 27 de septiembre). http://bit.ly/2eeMNkr

Informe Previo 8/2014 sobre el Anteproyecto de Ley de transparencia y participación

ciudadana de Castilla y León (posterior Ley 3/2015, de 4 de marzo):

http://bit.ly/2nRe3d



 Dictamen 2/2015 del CES de España sobre el Anteproyecto de Ley del Tercer Sector de Acción Social, aprobado en sesión ordinaria del Pleno de 25 de febrero de 2015 (posterior Ley 43/2015): https://bit.ly/1QNi370

 "Carta de Zaragoza para la promoción de la participación ciudadana en el ámbito autonómico" suscrita el 13 de abril de 2016 por trece Comunidades Autónomas en el marco de la I Conferencia Autonómica de Participación Ciudadana: https://bit.lv/2fHp9qV

 Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «La participación de las organizaciones de la sociedad civil en la aplicación de la política comunitaria de cohesión y desarrollo regional» (2006/C 309/26): https://bit.ly/2Fee295

 Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «La aplicación del Tratado de Lisboa: La democracia participativa y el derecho de iniciativa de los ciudadanos (artículo 11)» (Dictamen de iniciativa) (2010/C 354/10): https://bit.ly/2gVAKz5

 Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre «La estructura y organización del diálogo social en el contexto de una auténtica Unión Económica y Monetaria» (UEM) (Dictamen exploratorio) (2014/C 458/01): https://bit.ly/2Fdzf3V

 Estudio publicado por el Comité Económico y Social Europeo sobre "La futura Evolución de la Sociedad Civil en la Unión Europea para 2030", 2018: https://bit.ly/2Jpa00K

 "La democracia participativa en 5 puntos", folleto informativo publicado en 2011 por el Grupo III "Actividades diversas" del CESE: https://bit.ly/2JpRqWB

 "Contribuciones del Grupo de Enlace al programa de trabajo de 2018 de la Comisión Europea": https://bit.ly/2KaM2HQ

 "Actividades y logros del Grupo de Enlace del CESE durante 2017": https://bit.ly/2Hp61Vy

 "Proposición de Ley del Tercer Sector de Acción Social" (Baleares), en tramitación parlamentaria: https://bit.ly/2HXSHo6

f) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los

trámites de:

Procedimiento para la elaboración del Anteproyecto de Diálogo Civil y Democracia

Participativa. Se trata de la fase de consulta pública con carácter previo a la

elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las

organizaciones potencialmente afectados por la norma con arreglo al artículo 133

Ley 39/2015. Esta consulta tuvo lugar entre el 4 de abril y el 15 de mayo de 2017.

Participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de

Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el Anteproyecto de Ley

Diálogo Civil y Democracia Participativa desde el 2 de febrero al 15 de marzo de

2018

• En paralelo al anterior, trámite de Audiencia e información pública para la

presentación de alegaciones.

Informe de las Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75

de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad

de Castilla y León sobre la tramitación de Proyectos de Ley.

• Informe específico de la Consejería de Economía y Hacienda con arreglo al artículo

76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la

Comunidad de Castilla y León por el que "La tramitación por la Administración de

la Comunidad de proyectos de disposiciones generales y de anteproyectos de ley,

de planes y programas de actuación, requerirá la elaboración de un estudio sobre

su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las

previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al

informe de la Consejería de Hacienda, que habrá de ser favorable para la

aprobación de planes y programas de actuación que puedan extenderse a

ejercicios futuros".

• Preceptivo Informe de los Servicios Jurídicos de la Comunidad con arreglo al

artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de

la Comunidad de Castilla y al artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril,

reguladora de la Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de 36 artículos, distribuidos en cuatro

Títulos, además de una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y cuatro

Disposiciones Finales.

En el Título Preliminar (artículos 1 al 2) se encuentran reguladas las Disposiciones Generales

de la norma: objeto y ámbito de aplicación.

El Título I sobre Diálogo Civil, consta de cuatro Capítulos. En el Capítulo 1º (artículos 3 al 7) se

regulan las Disposiciones Generales: definiciones, principios rectores, órganos de

participación y derechos y deberes de las organizaciones de la sociedad civil. En el Capítulo 2º

(artículos 8 al 13) se regulan los procesos de diálogo civil, diferenciando diálogo civil en la

elaboración de normas con rango de ley y reglamentos; en la elaboración de planes,

estrategias y programas; en la toma de decisiones; y en la evaluación de políticas públicas. En

el Capítulo 3º (artículos 14 al 16) se regulan los acuerdos del diálogo civil. En el Capítulo 4º

(artículo 17 y 18) se regula la Plataforma del Diálogo Civil.

El Título II, sobre iniciativas ciudadanas (artículos 19 al 29), se regula, entre otros aspectos, las

personas y organizaciones que pueden promoverlas; los requisitos generales y particulares

para la elaboración de las iniciativas; la admisión a trámite; la comunicación a las

organizaciones de la sociedad civil y los apoyos requeridos para la tramitación de la iniciativa.

En el Titulo III se hace referencia a las consultas populares no referendarias (artículos 30 al 36)

definiéndose quién puede promoverlas y el procedimiento de desarrollo de estas.

En la Disposición Adicional Única se prevé la elaboración de una Estrategia de Participación

Ciudadana de Castilla y León. Se incluye una Disposición Derogatoria de carácter genérico.

Finalmente, en las Disposiciones Finales se hace referencia a las consultas populares por vía

de referéndum (Primera); se modifica la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo

Económico y Social de Castilla y León (Segunda), se habilita a la Junta de Castilla y León para

que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la norma (Tercera) y se

fija su entrada en vigor (Cuarta).

III.- Observaciones Generales

Primera. - En los últimos años tanto en Europa como en España, el interés por fomentar el

diálogo y la relación entre las instituciones democráticas de gobierno y la denominada

sociedad civil ha ido en aumento, a partir de la convicción de que no pueden llevarse a cabo

políticas acertadas sin la participación de las personas que resultan receptoras directas de la

acción política.

Este interés va unido al proceso de mayor protagonismo de la sociedad civil, que busca

acceder o crear nuevos espacios para la acción política no representativa.

Como señalaba el Comité Económico y Social Europeo, las decisiones adoptadas por las

instituciones, siendo previo un diálogo civil real, ganan en legitimidad y en credibilidad, pues

la ciudadanía no solo se siente partícipe de la misma, sino que la comprende y la acepta de

mejor grado, que si no hubiera participado en modo alguno. Con el diálogo civil, se estimula

el sentimiento de pertenencia de la ciudadanía, que ve los asuntos públicos como propios y

cercanos, de los que puede llegar a sentirse agente protagonista.

Segunda. - El Anteproyecto de Ley que ahora informamos viene a reforzar la participación de

la sociedad civil en el ejercicio de las competencias de la Comunidad de Castilla y León, ya que

la democracia participativa es una realidad que desde hace años se viene desarrollando en la

vida política y administrativa de la Comunidad de Castilla y León, a través de figuras como el

diálogo social, los órganos de participación institucional, y la participación ciudadana y

Gobierno Abierto.

La regulación en este ámbito no parte de cero, ya que la Comunidad cuenta con normas en

esta materia. El propio Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en su artículo 11, reconoce

el derecho de participación en los asuntos públicos a los ciudadanos de la Comunidad. La Ley

2/2010, de 11 de marzo, de derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la

Administración de la Comunidad de Castilla y León y de gestión pública, establece entre sus

principios de actuación, la participación ciudadana (artículo 5 letra m). La Ley 3/2015, de 4 de

marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León definía el portal

Gobierno Abierto de la web corporativa de la Junta de castilla y León como espacio de

participación ciudadana en los asuntos públicos.

Tercera. - La participación ciudadana supone un importante paso que puede contribuir a la

mejora de la relación entre las Administraciones Públicas y la ciudadanía, en un momento en

el que la confianza en sus Instituciones no se ha recuperado aún de los efectos de la crisis.

En este sentido, el CES cree necesario seguir profundizando en el concepto y modelo de

democracia participativa, que sirve para facilitar el acceso a los asuntos públicos y para mejorar

el conocimiento de las actuaciones administrativas, extendiendo éste a una verdadera

interacción entre las Administraciones y la ciudadanía, en una tarea de colaboración y

participación social en la toma de decisiones administrativas, pues precisamente la esencia de

la democracia reside en la participación de la sociedad civil en la acción pública.

Cuarta. - El Título II del Anteproyecto se refiere a las "Iniciativas Ciudadanas" (artículos 19 al 29)

y en concreto se regulan las iniciativas o propuestas que tengan por objeto la aprobación de

una norma reglamentaria (que se denomina "iniciativa reglamentaria ciudadana") o de una

estrategia, plan o programa (que se denomina "iniciativa de formulación de estrategias, planes

o programas"). Estas iniciativas deben diferenciarse de otras figuras ya reguladas en distinta

normativa (como hace de manera somera el propio Anteproyecto bien en su articulado o bien,

mayoritariamente, en su Exposición de Motivos) como son:

• Iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León regulada en

la Ley 4/2001, de 4 de julio, reguladora de la iniciativa legislativa popular y de los

Ayuntamientos de Castilla y León;

Sugerencias en relación con el funcionamiento de los servicios públicos y, en

general, sobre las actuaciones de la Administración Autonómica, reguladas en el

artículo 29 Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus

relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión

Pública;

• Ejercicio del derecho de petición ante cualquier institución pública, administración,

o autoridad, así como ante los órganos de dirección y administración de los

organismos y entidades vinculados o dependientes de las Administraciones

públicas, respecto de las materias de su competencia, regulada en la Ley Orgánica

4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición.

Junto a estas figuras también existe otra que nos parece relevante y asociada a éstas,

aunque no se mencione en el Anteproyecto, como es la de las solicitudes que dirijan los

vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones

municipales del artículo 231 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se

aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades

Locales.

Quinta. - Por lo que a la regulación del Anteproyecto se refiere, en cuanto a las iniciativas

ciudadanas, y con independencia de las propuestas de mejora que realizamos en nuestras

Observaciones Particulares, desde el CES realizamos una valoración favorable puesto que estas

nuevas iniciativas ciudadanas del Título II del Anteproyecto en principio resultan novedosas y

no se encuentran subsumidas en ninguna de las comentadas figuras ya existentes.

Por otra parte, y para una mejor interpretación y aplicación de la norma, con carácter general

este Consejo considera conveniente que el Anteproyecto aclare expresamente si resulta de

aplicación a la tramitación de estas nuevas iniciativas ciudadanas la legislación del

procedimiento administrativo común en algún aspecto o no, en cuanto existen menciones

diversas en virtud de las que, a nuestro juicio, tal cuestión no resulta del todo clara (por

ejemplo el artículo 25.3 hace referencia a un trámite de alegaciones en relación a la admisión

a trámite de las iniciativas ciudadanas, mientras que el artículo 28 señala que la declaración de

haber decaído la iniciativa ciudadana no será susceptible de recurso).

Sexta.- El Título III del Anteproyecto (artículos 30 a 36) regula las "Consultas populares no

referendarias" definidas como "el instrumento de democracia participativa cuya finalidad es

recabar la opinión de un determinado colectivo, con representación en cualquiera de los

órganos de participación definidos en el artículo 5, sobre una o varias decisiones políticas que

vaya a adoptar el Gobierno o la Administración de la Comunidad y que puedan afectar a dicho

colectivo de forma singular y específica". Estas consultas populares se diferencian

adecuadamente en el Anteproyecto a nuestro juicio de:

Otras fórmulas para conocer la opinión de un colectivo, tales como encuentros,

reuniones, encuestas, sondeos, paneles de usuarios y recepción de sugerencias.

• La solicitud que los ciudadanos pueden dirigir al Presidente de la Junta para que,

conforme al art. 27.1 de nuestro Estatuto de Autonomía, éste proponga la

celebración de consultas populares en el ámbito de nuestra Comunidad, sobre

decisiones políticas relativas a materias que sean de la competencia de ésta.

En el presente Anteproyecto se señala que las solicitudes de los ciudadanos

relativas a dicha atribución del Presidente serán tramitadas por la normativa del

derecho de petición (esto es, la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre,

reguladora del Derecho de Petición).

Estas consultas populares no referendarias que ahora se regulan no se articulan en virtud de

votación por las razones que al respecto se incluyen en la exposición de Motivos del

Anteproyecto (entre otras que la solemnidad propia de una votación no tiene sentido cuando

sólo es consultada una parte del cuerpo electoral -los colectivos a los que va dirigida la

consulta- pues una parte no puede atribuirse, ni siquiera simbólicamente, derechos exclusivos

de participación sobre decisiones políticas que por definición competen al conjunto de la

ciudadanía) sino que estas consultas serán la fórmula de participación sectorial a través de la

Plataforma del Diálogo Civil.

Séptima. - El CES considera que el título de la norma no parece adecuado, ya que no abarca

toda la democracia participativa, que engloba muchos más aspectos como se explica en la

Exposición de Motivos, sino solo tres ámbitos concretos de la misma, por lo sería más acorde

con el contenido de la norma titularla "Diálogo Civil, iniciativas ciudadanas y consultas no

referendarias".

IV.- Observaciones Particulares

Primera. - En el artículo 3 del Anteproyecto de Ley se regulan las previsiones generales sobre

el diálogo civil, haciendo alusión, en el apartado 3, a los límites del dialogo civil diálogo civil.

Por otra parte, el artículo 5, define los órganos de participación, de forma que exceptúa del

ámbito de aplicación ciertos órganos.

A nuestro entender, el artículo 5 debería tener una definición más clara de a qué órganos de

participación se refiere. En este sentido, es necesario recordar que la regulación autonómica

siempre se refiere a "órganos colegiados de consulta y participación" de los diferentes ámbitos

de actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, referencia que debería

recogerse de esta manera en la norma que ahora se informa.

Además, el CES considera que, para una mejor interpretación de la norma, sería necesario que

se dedicara un artículo propio a los supuestos de excepcionalidad, de forma que queden

claramente definidos, eliminando los supuestos de la redacción de los artículos 3 y 5, ya que

las constantes reiteraciones a estos artículos en el resto del texto pueden inducir a la impresión

de enfatizar más lo que no es diálogo civil, que lo que realmente es.

Desde el CES valoramos positivamente, que tanto en el artículo 3 como en el artículo 5, se

establezca la clara independencia del diálogo civil respecto del diálogo Social.

Segunda. - En el artículo 5.2 del Anteproyecto de Ley se establece que mediante una Orden

se determinará la relación de órganos de participación a los efectos de esta Ley.

El CES considera necesario que la tramitación de la Orden se realice a la mayor brevedad

posible, para poder facilitar la aplicación de la norma que ahora se informa.

Tercera. - En el artículo 6 del Anteproyecto de Ley se recogen los derechos de las

organizaciones de la sociedad civil en relación con el diálogo civil.

Entre los derechos que se enumeran en este artículo debería incluirse, a nuestro juicio, el

derecho a conocer la evaluación y los resultados de la aplicación de los acuerdos de diálogo

civil alcanzados.

Además, en el punto 2 del artículo 6 se establece que los derechos reconocidos a las

organizaciones de la sociedad civil se ejercerán a través de los correspondientes miembros de

los órganos de participación, salvo cuando proceda su ejercicio directo por los responsables

de aquellas. El CES considera necesario que se especifique a qué supuestos se hace referencia,

para poder facilitar la interpretación de la norma.

Cuarta. – En el artículo 7 del Anteproyecto de Ley se establecen los deberes de las

organizaciones de la sociedad civil, en orden al diálogo civil.

Entre estos deberes se recoge el de trasladar a las personas y colectivos a los que representan,

por los medios presenciales, telemáticos, publicaciones físicas y/o electrónicas u otros que

ellas mismas decidan, la información relativa a su participación en los procesos de diálogo civil.

El CES considera necesario recordar la posible dificultad que van a encontrar algunas de las

organizaciones de la sociedad civil de nuestra Comunidad por la falta de medios de los que

disponen, en algunos casos, para poder desarrollar sus funciones.

Quinta. - En el artículo 8 del Anteproyecto de Ley se definen las formas en la que se

desarrollaran los procesos de diálogo civil, diferenciando aquellos que se llevan a cabo en el

seno del órgano de participación que corresponda y los que se llevan de forma externa al

órgano de participación.

Mientras que todas aquellas actuaciones que se llevan a cabo dentro de los órganos de

participación deben ajustarse a la regulación de funcionamiento de dicho órgano (artículo 8.2

del Anteproyecto de Ley), la norma no especifica nada sobre la tramitación en aquellos casos

en los que este diálogo civil se desarrolle de forma externa al órgano de participación, de

modo que tampoco queda clara la competencia que tendrá el propio órgano de participación

en estos casos concretos (artículo 8.3 del Anteproyecto de Ley), lo que debería quedar

recogido en el texto que se informa para facilitar la aplicación de la norma, e incluso remitirse

a un posterior desarrollo reglamentario de estos extremos.

Sexta. - En los artículos 9, 10, 11y 12 del Anteproyecto de Ley se regulan aquellos casos en los

que se desarrolla el diálogo civil, diferenciando entre aquellos supuestos en los que el dialogo

civil resulta obligatorio (procedimientos de elaboración de normas con rango de Ley y

reglamentos) y aquellos en los que resulta potestativo (en la elaboración de planes, estrategias

o programas y en la evaluación de políticas públicas). De este modo, tales procesos vienen a

configurarse como auténticos requisitos procedimentales, lo que a juicio del CES es necesario

añadir a la vigente regulación sobre tales procedimientos.

Además, en todos los artículos en los que se definen los procedimientos de diálogo civil se

hace alusión específica a que no resulta su aplicación en los casos recogidos en el artículo 3.3.

Desde esta Institución consideramos que sería una reiteración innecesaria, si se hiciera un

artículo concreto sobre supuestos de excepción (como ya hemos propuesto anteriormente),

teniendo en cuenta que, serían de aplicación para toda la norma en su conjunto.

Por otra parte, en cuanto al diálogo civil en el caso de la elaboración de normas con rango de

ley y reglamentos, el Anteproyecto de Ley, en su artículo 9, establece que solo será en aquellos

supuestos en que quepa la consulta pública previa exigida por la legislación estatal sobre

procedimiento administrativo común a la hora de regular la elaboración de normas con rango

de Ley y habrá de tramitarse éste de modo simultaneo a la misma. El CES considera que el

procedimiento de diálogo civil que se llevará a cabo en estos casos debería estar

suficientemente claro (incluso desarrollado reglamentariamente, en su caso), ya que debe

quedar claramente diferenciado del procedimiento de consulta pública previa.

Séptima. - En el artículo 13.1 del Anteproyecto de Ley se establece que la Administración de

la Comunidad de Castilla y León consultará regularmente a las organizaciones de la sociedad

civil presentes en los órganos de participación sobre su grado de satisfacción con el

funcionamiento de estos y, en particular, con los procesos de diálogo civil que se desarrollen

en su marco, y estudiará las propuestas de mejora que al respecto se formulen.

El CES considera que la redacción dada en este apartado es excesivamente genérica, de forma

que sería necesario especificar el procedimiento de consulta que se llevará a cabo y, además,

un plazo concreto de consulta (por ejemplo, al menos una vez al año), ya que la expresión

"consultará regularmente" es excesivamente inconcreta, lo que dificultará la aplicación de la

norma que ahora se informa.

Octava. – En el apartado 3 del artículo 13 del Anteproyecto se regula la participación del

Consejo Económico y Social de Castilla y León (CES) en el diálogo civil, de forma que la

Administración de la Comunidad podrá acordar con el Consejo medidas dirigidas a promover

la complementariedad entre el diálogo civil y las funciones de democracia participativa que,

conforme a su propia regulación, corresponden al citado Consejo y a su Grupo de Enlace.

Además, para poder desarrollar estas funciones la propia norma incluye una Disposición Final

Segunda, en la que se modificación de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo

Económico y Social de Castilla y León, para incluir, entre sus funciones la de acordar con la

Administración de la Comunidad medidas dirigidas a promover la complementariedad entre

el diálogo civil y las funciones de democracia participativa que corresponden al Consejo y a su

Grupo de Enlace.

Cabe recordar que, conforme se refleja en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el CES

es una institución propia de la Comunidad de Castilla y León (artículo 14), con funciones de

carácter consultivo y asesor en materia socioeconómica de la Comunidad Autónoma de

Castilla y León (artículo 81). Estas funciones, que corresponden a los órganos del CES, están

definidas, de forma concreta y específica en su Reglamento de Organización y

Funcionamiento, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes

de Castilla y León.

Por otra parte, desde la reforma de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, por la Ley 4/2013, de

19 junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las Instituciones Propias

de la Comunidad de Castilla y León, el CES cuentan con un Grupo de Enlace con la sociedad

civil, cuyo objeto es canalizar las demandas y propuestas de carácter socioeconómico

procedentes de las organizaciones que formen parte de este.

Una vez especificadas las funciones de los órganos del CES y del Grupo de Enlace, desde esta

Institución entendemos que, el diálogo civil que se define en el Anteproyecto de Ley que se

informa, se podría coordinar de una forma más clara con las funciones que tiene

encomendado el Grupo de Enlace, de canalización de propuestas de carácter socioeconómico

hacia esta Institución, pero nos parece de difícil complementariedad con las funciones

encomendadas a los propios órganos del CES.

Por todo ello, nos parece más adecuado que, tanto en el artículo 13.2 como en la Disposición

Final Segunda se recoja expresamente que la Administración podrá acordar con el Consejo

Económico y Social de Castilla y León medidas dirigidas a promover la complementariedad

entre el diálogo civil y las funciones de democracia participativa que, conforme a su propia

regulación, corresponden a su Grupo de Enlace.

Novena. – En los artículos 14, 15 y 16 del Anteproyecto de Ley definen los acuerdos del diálogo

civil, de forma que se establecen los requisitos que han de cumplirse, la estructura de los

acuerdos y los efectos de estos.

Concretamente, en el artículo 14 de la norma, se establece que para poder llegar a un acuerdo

es necesario que se cumplan tres requisitos: que el órgano participativo lo acuerde (según su

propia normativa de funcionamiento); que cuatro quintos de las organizaciones más

representativas lo apoyen; y que la persona titular de la Consejería a la que se adscribe el

órgano acepte el acuerdo.

El CES considera que estos requisitos son reiterativos y excesivamente rígidos, lo que hace que

en pocas ocasiones se pueda llegar a un acuerdo del diálogo civil.

Décima. - En el artículo 17 y 18 se regula el funcionamiento de la Plataforma de diálogo civil,

como espacio informativo del diálogo civil.

Esta plataforma se enmarca en el portal del Gobierno Abierto, lo que para el CES puede

generar confusión la posibilidad de participación por dos vías diferentes para un mismo objeto

de propuesta.

Además, esta Plataforma servirá, a su vez, de vía de participación de la ciudadanía que podrá

hacer llegar sus opiniones y propuestas a las organizaciones de la sociedad civil. Cabe recordar,

que esta posibilidad de que la ciudadanía aporte sus opiniones ya existe en la mayoría de las

organizaciones presentes en los órganos de participación.

Decimoprimera.- En relación con las iniciativas ciudadanas del Título II del Anteproyecto

(iniciativas o propuestas que tengan por objeto bien la aprobación de una norma

reglamentaria - "iniciativa reglamentaria ciudadana" - bien de una estrategia, plan o programa

-"iniciativa de formulación de estrategias, planes o programas"-) la tramitación de las mismas

se hace depender del apoyo en el marco del órgano de participación donde procedería realizar

un proceso de diálogo civil sobre la correspondiente norma reglamentaria, estrategia, plan o

programa (artículo 19.3 del Anteproyecto) hasta el punto de que en última instancia se

requiere que cuatro quintos de las organizaciones de la sociedad civil representadas en el

órgano de participación que corresponda apoyen la iniciativa en el plazo de dos meses desde

que se admitió a trámite la correspondiente iniciativa (artículo 27).

Este Consejo considera en primer lugar que pueden existir iniciativas ciudadanas de carácter

transversal que pueden afectar a más de un órgano de participación y respecto de las que se

plantearía a nuestro juicio la duda de en qué forma deban tramitarse, toda vez que el

Anteproyecto parece referirse a la tramitación a través de un único órgano de participación en

todos los casos. Consideramos conveniente que la posibilidad descrita que estimamos puede

producirse en la práctica se tenga en cuenta en al Anteproyecto.

Decimosegunda.- Por otra parte, aun entendiendo el CES de enorme importancia que una

iniciativa recabe al apoyo de buena parte de las organizaciones de la sociedad civil del

correspondiente órgano de participación, no consideramos que este deba ser un requisito

absolutamente determinante para que el órgano competente de la administración inicie la

tramitación de la correspondiente iniciativa, sobre todo cuando la promoción de la iniciativa

ciudadana no haya partido de las propias organizaciones de la sociedad civil legalmente

constituidas sino de al menos tres personas físicas mayores de edad (apartado 1 del mismo

art. 20).

Debe tenerse en cuenta además que el apoyo de las organizaciones de la sociedad civil

supondría el último paso para que la Administración inicie la tramitación de la iniciativa en

orden a la elaboración de un reglamento o de una estrategia, plan o programa pero que la

Administración puede posteriormente realizar modificaciones o incluso decidir

motivadamente no continuar con la tramitación, lo que a nuestro juicio abunda en la idea de

que el requisito de apoyo de las organizaciones de la sociedad civil puede resultar muy

gravoso, al menos en la redacción actual del Anteproyecto.

Decimotercera. - Además, con carácter previo a ese apoyo de las organizaciones de la

sociedad civil y como uno de los requisitos a cumplir por la iniciativa, se exige que esa iniciativa

cumpla un número de requisitos entre los que está que contenga un texto articulado en el

caso de reglamentos (art. 22.1 del Anteproyecto) y un texto completo en el caso de estrategias,

planes o programas (art. 23.1 del anteproyecto).

En el caso estrategias, planes y programas el CES plantea que, en la redacción del art. 23.1 del

Anteproyecto, se exija que el documento contenga toda la estructura de la estrategia, plan o

programa además de las directrices o aspectos esenciales, y que no contenga aspectos

parciales con intereses particulares, todo ello teniendo en cuenta que la redacción completa

de la estrategia, plan o programa puede resultar compleja.

Decimocuarta. - Por otra parte, la memoria justificativa que acompañe a la iniciativa

ciudadana debe incluir "Un estudio de los costes a los que daría lugar" y tanto para el caso de

iniciativas reglamentarias ciudadanas en el art. 22.2 c) del Anteproyecto como para las

iniciativas de formulación de estrategias, planes o programas en el art. 23.2 c). El no

cumplimiento de este requisito (al igual que el resto de los que se establecen) supone la

inadmisión a trámite de la correspondiente iniciativa.

Desde esta Institución consideramos que este requisito tiene especiales dificultades de

cumplimiento, toda vez que es muy difícil para las organizaciones y ciudadanos que operen

desde fuera de la Administración poder realizar un estudio económico de tales costes, pues

ello depende en buena medida de conocer la organización administrativa por lo que no

consideramos adecuado este requisito y planteamos matizarlo en la forma en que está

redactado en el Anteproyecto, ya que éste no prosperaría si no está dentro del marco

presupuestario como ocurre con cualquier iniciativa del ejecutivo que no cumpla este

requisito.

Decimoquinta. - En el artículo 24 del Anteproyecto se pretende establecer la determinación

del órgano competente para la tramitación de las iniciativas populares, sin especificar

concretamente a quién corresponden todas las competencias de determinación, ya que el

artículo es muy genérico en su definición. Además, en el artículo 21.2 c) se recoge como

requisito de presentación de iniciativas ciudadanas la especificación del órgano de

participación. El CES considera que todas estas indefiniciones, en estos y otros artículos a lo

largo del texto, dificultan la interpretación de la norma, por lo que sería necesario aclarar todos

estos extremos.

Decimosexta. – En cuanto a las causas de inadmisión a trámite de las iniciativas ciudadanas

del artículo 25.2, la letra i) establece como causa la de "Disponerse por la Administración, en

relación con las materias objeto de la norma reglamentaria, estrategia, plan o programa

propuestos por la iniciativa, el inicio de un proceso de diálogo civil en el órgano de

participación que corresponda". Esta causa de inadmisión nos parece excesivamente abierta,

sobre todo teniendo en cuenta que la apertura del proceso de diálogo civil no tiene por qué

implicar necesariamente que se inicie la tramitación de un reglamento, estrategia, programa

o plan por lo que no la estimamos adecuada al menos en la redacción actual.

Además, parece contradictorio que algo que supone el reconocimiento de la oportunidad de

la propuesta sea una causa desestimatoria para llevarlo a proceso de diálogo civil en el que no

se define una regulación para su tramitación. Esto mismo sucede con el supuesto recogido en

el artículo 33.2 letra b) para los casos de desestimación de consultas populares no

referendarias.

Decimoséptima. - En relación con las consultas populares no referendarias del Título III (arts.

30 a 36) que la mayor dificultad se halla en cómo determinar la pertenencia al colectivo

correspondiente de las personas físicas tanto de las que puedan ser promotoras de una

convocatoria de consulta popular no referendarias (art. 31 b) del Anteproyecto como de las

que puedan participar en el desarrollo de la consulta (art. 35), ello dependerá en buena medida

de la Orden en la que se determinará la relación de los órganos de participación en los que se

producirán cada uno de los procesos de diálogo civil.

En relación con la solicitud de convocatoria de la consulta (art. 32), desde el CES consideramos

conveniente que en la Plataforma de diálogo civil se establezcan modelos u hojas tipo de

solicitud de convocatoria de la consulta para favorecer este instrumento de democracia

participativa.

Decimoctava. - En el artículo 33.3 se establece que la Administración podrá facilitar a los

solicitantes que hubieren visto desestimada su solicitud vías alternativas para trasladarle su

opinión sobre la decisión o decisiones políticas objeto de aquella.

El CES considera que este artículo es excesivamente arbitrario y discrecional al existir en la

actualidad suficientes instrumentos como para dejar abierta esta definición bajo la expresión

"vías alternativas".

Decimonovena. – En el artículo 35.3 se establece que la consulta podrá consistir en una

petición abierta de aportaciones o bien estructurarse en apartados o preguntas que faciliten

la contestación y permitan conocer con mayor precisión el parecer del colectivo sobre la

decisión objeto de consulta.

Este artículo define unas características de consulta que corresponden más a una encuesta de

opinión de respuesta abierta, lo cual dificultaría enormemente la interpretación de los

resultados, ya que cada persona consultada expresaría su opinión de forma subjetiva con sus

propios argumentos. El CES considera que debería estar mejor acotada esta característica, y

que en su definición sea consensuada con los promotores.

Vigésima. – En la Exposición de Motivos de la norma que ahora se informa se recoge que el

Consejo Económico y Social de Castilla y León cuenta con representantes de las

organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad y también de

las organizaciones profesionales agrarias, asociaciones o federaciones de asociaciones de

consumidores, cooperativas y sociedades anónimas laborales, así como expertos designados

por la Junta de Castilla y León y por las Cortes de Castilla y León.

Esta enumeración debe ajustarse literalmente al Reglamento de Organización y

Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución

de 20 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León, por lo que consideramos

necesario que se sustituya "sociedades anónimas laborales" por "sociedades laborales".

V.- Conclusiones y Recomendaciones

Primera. - La sociedad castellana y leonesa cuenta con un tejido social extenso, plural y activo

conformado por organizaciones que surgen de la libre iniciativa ciudadana y canalizan la

solidaridad organizada y la participación social de la ciudadanía en general y de las propias

personas, familias, grupos o comunidades afectadas por una situación, problema o necesidad

de carácter social.

Desde esta Institución consideramos que el Dialogo Civil constituye otro activo fundamental

de la sociedad de Castilla y León para configurarse como una sociedad justa, solidaria,

cohesionada, participativa y democrática en cualquier coyuntura económica, política,

institucional, social y de valores, y para responder de una manera integral, cercana,

personalizada y participativa, a las necesidades sociales, desde la colaboración entre sectores

y con la participación de las propias personas, familias, colectivos o comunidades

destinatarias.

Segunda. - Este Consejo considera también necesaria la cooperación entre el sector público y

las organizaciones de iniciativa social en el ámbito de la intervención social por guardar

relación con el conjunto de funciones desarrolladas por ambas partes, (detección o evaluación

de necesidades sociales, la provisión de servicios, la sensibilización o la promoción de

derechos) y descansa, no sólo sobre la potestad de la iniciativa social de participar en las

políticas públicas y la relevancia de su contribución social, sino también sobre un determinado

modelo de sociedad, organizada y activa, y de democracia participativa, implicando además,

subsidiariamente, una mayor eficiencia y aprovechamiento de recursos y de las capacidades

instaladas en la sociedad que es preciso preservar y promover.

Tercera. - La democracia representativa de las sociedades avanzadas, se ensancha y enriquece

con la democracia participativa, nueva dimensión que ofrece a la ciudadanía posibilidades

efectivas de participación, a título individual o colectivo, en la gestión de los asuntos públicos.

El CES considera que las Instituciones deben seguir esforzándose en ampliar la dotación de

instrumentos que permitan a la ciudadanía y a la pluralidad de organizaciones en las que se

integran debatir, ser consultados e influir efectivamente en la acción pública y en las políticas,

en un contexto de auténtico diálogo estructurado con la sociedad civil organizada. Las

sociedades democráticas se enriquecen con la incorporación a la acción política y a la esfera

institucional de la dimensión que representa el diálogo civil.

Cuarta. - Cabe recordar que el diálogo civil es cada vez más demandado en las sociedades

avanzadas. Sus actores son múltiples, y no siempre disponen de recursos suficientes para

poder llegar a todos los ámbitos de participación, lo que sería necesario tener en cuenta en el

desarrollo de la norma que ahora informamos desde el CES.

Quinta.- En cuanto a las consultas populares no referendarias, el hecho de articularse como

una forma específica de participación a través de la Plataforma de Diálogo Civil circunscrita a

los colectivos específicos a los que se refiera la materia de la convocatoria (si bien esto último

parece obligado dada la naturaleza de las consultas populares no referendarias según la

Sentencia 31/2005, de 31 de mayo, del Tribunal Constitucional) hace que a nuestro juicio estas

consultas no vayan a aportar demasiado respecto de los procesos de diálogo civil que con

carácter general se regulan en el Título I del Anteproyecto.

Sexta. - Los órganos de consulta y participación que existen hoy en Castilla y León cuentan

con una composición muy dispar en las características de las organizaciones que los

conforman. El CES considera importante revisar la adecuación de esa composición, como

prevé el artículo 13.1 del anteproyecto, a fin de permitir un funcionamiento adecuado de los

mismos. Estos órganos de consulta y participación tienen las funciones que se establece en su

propia normativa, que la futura ley que viene precisamente a dinamizar, de modo que ninguno

de ellos se limite únicamente a informar, sino que pueda haber una deliberación abierta desde

el inicio mismo de cada proyecto.

Séptima. - El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto

de Ley de Diálogo Civil y Democracia Participativa, con las consideraciones que esta Institución

consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones

al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable,

incorporarlas al Anteproyecto de Ley que se informa.

Octava. - Como ya se ha señalado en la Observación Particular Octava de este informe,

actualmente el diálogo civil se encuentra institucionalizado en el Grupo de Enlace con la

sociedad civil organizada, creado en el seno del Consejo Económico y Social de Castilla y León,

por la Ley 4/2013, de 19 junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de

las Instituciones Propias de la Comunidad de Castilla y León.

Por todo ello, consideramos necesaria una adecuada coordinación entre el diálogo civil

regulado en la norma que ahora se informa y el Grupo de Enlace que se encuentra enmarcado

en el Consejo Económico y Social de Castilla y León, y que esta coordinación que claramente

especificada en el Anteproyecto de Ley que ahora informamos.

El Secretario

Vº Bº

El Presidente

Fdo. Mariano Veganzones Díez

Fdo. Germán Barrios García